



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 2 - REPOSICIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

VISTO

El escrito de reposición de fecha 6 de setiembre de 2017, presentado por Andrés Avelino Aleántara Paredes, en representación de 7181 ciudadanos (siete mil ciento ochenta y uno), contra el auto 1 del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2017 se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de julio de 2017. Cuestiona el extremo de la parte resolutive de dicho auto de admisibilidad, que declaró improcedente la demanda en cuanto a la regulación del procedimiento de devolución de aportes al Fonavi.
2. Señala que no es cierto que dicho aspecto haya merecido pronunciamiento desestimatorio que impida analizar la constitucionalidad de la disposición cuestionada sobre la base de dicho parámetro, toda vez que, a su juicio, lo resuelto en la Sentencia 0012-2014-PI/TC, publicada en *El Peruano* el 15 de diciembre de 2014, estuvo referido al procedimiento parlamentario, es decir, a una inconstitucionalidad de carácter formal que es distinta a la alegada en el presente proceso. Asimismo, agrega que mediante la Sentencia 0003-2013-PI/TC, publicada en *El Peruano* el 18 de setiembre de 2015, se estableció como criterio jurisprudencial vinculante que la Ley de Presupuesto Público no debe regular materias ajenas al presupuesto en aplicación del principio de exclusividad presupuestal.
3. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece de modo expreso lo siguiente: "Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal".
4. En el auto de admisibilidad recaído en el presente caso se puso de relieve que los argumentos de la demanda relativos a que la disposición cuestionada no puede ser regulada en una ley de presupuesto, son sustancialmente iguales a los que han sido resueltos en la sentencia citada, la cual ostenta carácter de cosa juzgada en los términos del artículo 82 del Código Procesal Constitucional.
5. Este Tribunal Constitucional, al desarrollar el fundamento 11 de la Sentencia 0012-2014-PI/TC, estableció expresamente que en una Ley de Presupuesto "(...) es posible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 2 - REPOSICIÓN

encontrar disposiciones de carácter general en materias propias de una ley ordinaria — salvo aquellas materias constitucionalmente proscritas— que guardan directa relación con la implementación de la política económico-financiera en general y la ejecución del presupuesto público en especial, en la medida en que tienen incidencia directa en su ejecución”.

6. En referencia a la disposición cuestionada, este Tribunal dejó establecido lo siguiente: “(...) si bien la materia regulada en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 no se enmarca dentro del contenido necesario ni imposible de la Ley de Presupuesto, sí lo hace dentro de su contenido eventual a modo de complemento para una ejecución eficiente del Presupuesto del Sector Público dentro del Año Fiscal 2014” (fundamento 13 de la Sentencia 0012-2014-PI/TC).
7. No obstante los cuestionamientos relativos a que dicha materia no podía ser regulada en una ley de presupuesto ya fueron resueltos en la STC 0012-2014-PI/TC, la disposición cuestionada puede ser analizada sobre la base de otros argumentos, como los señalados por este Tribunal en el fundamento 9 del auto impugnado, lo que determina la admisibilidad de la demanda.
8. Este Tribunal considera que el auto impugnado debe ser revocado, pero no por las razones expuestas por la parte demandante. Al respecto, se advierte que el consignar en el segundo punto resolutivo del auto impugnado que se declara improcedente la demanda “...en el extremo que cuestiona la regulación del procedimiento de devolución de los aportes al Fonavi (los beneficiarios, los conceptos que serán devueltos, el modo de cálculo de estos, etc.)...” imposibilitaría analizar la constitucionalidad de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 (la disposición legal cuestionada), puesto que ella en su totalidad, alude al procedimiento de devolución de los aportes al Fonavi (los beneficiarios, los conceptos que serán devueltos, el modo del cálculo de estos, etc). No obstante, dicho punto resolutivo no se condice con lo argumentado por este Tribunal Constitucional en la parte considerativa del auto.
9. Como se ha señalado en el mismo auto de admisibilidad, la constitucionalidad de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, no podía ser analizada respecto del cuestionamiento relativo a que se estaría regulando una materia que no corresponde ser incluida en una ley de presupuesto (fundamentos 7 y 8), lo que no se condice con el texto del segundo punto de la parte resolutive que declara improcedente la demanda contra el procedimiento de devolución de aportes. En este sentido, cabe estimar el pedido de reposición, dejando sin efecto el segundo punto resolutive del auto de fecha 11 de julio de 2017 (auto 1-admisibilidad) en cuanto se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 2 - REPOSICIÓN

refiere a la improcedencia del extremo que cuestiona la regulación del procedimiento de devolución de los aportes al Fonavi, debiendo señalarse que es improcedente la demanda en el extremo que cuestiona la citada disposición sobre la base del principio de exclusividad presupuestal, quedando subsistente en dicho punto resolutivo lo referido a la improcedencia de la inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 16-2014-EF.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de reposición respecto del extremo en que en el segundo punto resolutivo del auto de fecha 11 de julio de 2017 se declara improcedente la demanda "...en el extremo que cuestiona la regulación del procedimiento de devolución de los aportes al Fonavi (los beneficiarios, los conceptos que serán devueltos, el modo de cálculo de estos, etc.)..." . En consecuencia modificar el segundo punto resolutivo del auto de fecha 11 de julio de 2017, queda redactado de la siguiente manera:

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 en el extremo que se cuestiona sobre la base del principio de exclusividad presupuestal; así como el extremo en que se solicita la inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 0016-2014-EF.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Flavio Reátegui Apaza

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL